

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ EN
CONTRA DE TADEUS IRENEUSZ STANISZEWSKI (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 1º de diciembre de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 29 de junio de 2021, dictada por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ demandó, en proceso verbal, al señor TADEUS IRENEUSZ STANISZEWSKI, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se decrete el divorcio de los esposos **MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ y TADEUS IRENEUSZ STANISZEWSKI**, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá cuyo matrimonio civil se celebró el día 31 de julio de 1970 en Ginebra -Suiza-, inscrito al serial No. 04985814 de la Notaria (sic) Primera de Bogotá.

“SEGUNDA: Se decrete la disolución de la sociedad conyugal y a continuación se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.

“TERCERA: Que copia de la sentencia que decreta el divorcio, se envíe a la Notaria (sic) Primera de Bogotá para su inscripción en el registro civil de matrimonios (sic) serial No. 04985814.

“CUARTA: Que se condene en costas al demandado.

“QUINTA: Se me reconozca personería para actuar” (el uso de las mayúsculas, de las subrayas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1.- Mi representada y el demandado contrajeron matrimonio civil el día 31 de julio de 1970 en Ginebra -Suiza.

“2.- El anterior matrimonio fue inscrito al serial No. 04985814 de la Notaria (sic) Primera de Bogotá.

“3.- De la unión matrimonial se procreó una hija de nombre **MÓNICA STANISZEWSKI GUÁQUETA** nacida el día 19 de marzo de 1981 tal y como consta en los (sic) registro civil de nacimiento. Hoy es mayor de edad y civilmente capaz.

“4.- MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ y TADEUS IRENEUSZ STANISZEWSKI se hallan separados de hecho desde el año de 1993 óseo (sic) 24 años.

“5.- Desde esa época no ha habido reconciliación pública, ni privada, hechos que se han extendido hasta la fecha.

“6.- El último domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia el cual data desde 1977.

“7.- La señora **MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ**, me ha conferido poder para actuar” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada a reparto el 15 de agosto de 2017 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 31 de Familia de esta ciudad (fol. 33 cuad. 1), el que, mediante auto de 22 de agosto del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (fol. 34 cuad. ibídem).

El señor TADEUS IRENEUSZ STANISZEWSKI se notificó por aviso y la guardadora del mismo el 28 de junio de 2019 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de que se oponía a las pretensiones de la demanda. En relación con los hechos de la misma, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Así mismo, planteó las excepciones de mérito que denominó **“INEXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

ACTIVA Y PASIVA”, “AUSENCIA DE OBLIGACIÓN”, “MALA FE” y “TEMERIDAD” (fols. 109 a 112 cuad. 1).

Mediante auto de 5 de marzo de 2020, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 4 de junio del mismo año, vista pública que fue reprogramada para las 8:30 A.M. del día 30 de noviembre del mismo año (fol. 135 ibídem) y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fols. 133 y 134 cuad. 1).

En la fecha antes mencionada, la demandante inicial absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por la Juez a quo (13'34" a 21'50" de la grabación respectiva). Posteriormente, se fijó el litigio, se recibieron los testimonios de los señores MARYBEL, CARLOS ENRIQUE y DANIEL ALFREDO GUÁQUETA GÓMEZ, y el de ALBA LUZ PUENTES ESPINEL; seguidamente, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G. del P., se ordenó, de oficio, requerir al Juzgado 4º de Familia de Bogotá, para que certificara el estado actual del proceso que, en ese Despacho, adelantó la demandante en contra del demandado y enviara copia del auto mediante el cual se terminó esa litis.

Por auto de 11 de mayo de 2021, se señaló la hora de las 11:30 A.M. del 29 de junio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

En el día y la hora señalados, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (6'59" a 25'19" de la grabación correspondiente) y el demandado (25'42" a 39'30" de la misma grabación), después de lo cual la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre las partes, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los exesposos, se ordenó oficiar a las entidades encargadas del registro civil, para que inscribieran el fallo y la parte demandada no fue condenada al pago de las costas. Finalmente, se autorizó la expedición de copias de lo actuado, cuando así lo solicitaren los interesados (00'05" a 30'32" de la grabación respectiva).

En el caso presente, el demandado una vez enterado del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de

la alzada y, durante las oportunidades previstas en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “al momento de interponer el recurso en la audiencia” (30’50” a 37’55” de la grabación respectiva) y “...dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización” (fols. 200 a 211 del expediente digital), efectuó, un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

ÚNICO REPARO PLANTEADO

Considera el apelante que el matrimonio es inexistente, porque no se cumplieron las formalidades necesarias para su registro, esto es, haberse sentado ante el Cónsul respectivo y dentro de los 5 días siguientes “en una de las Notarías de la Capital de la República”; así mismo, refiere que el vínculo está disuelto desde el 12 de julio de 2005, porque el Juzgado Distrital Edyta Mroczek, de la República de Polonia, decretó el divorcio, decisión respecto de la que, además de haber sido “protocolizada, debidamente traducida y apostillada, en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá mediante escritura pública 00143 del 25 de enero de 2014”, no era necesario adelantar el trámite del exequátur, previsto en el artículo 607 del C.G. del P.

De otra parte, considera que debió declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues de las pruebas recaudadas quedó establecido que aquella fue quien dio lugar a la separación, ya que abandonó injustificadamente el domicilio marital.

Finalmente, alega que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 180 del C.C., no surgió sociedad conyugal en el matrimonio contraído por las partes, pues se celebró en el exterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

En el caso presente, de entrada, anuncia la Sala que no abordará el estudio de los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de apelación, presentado por el demandado, habida cuenta de que, luego de haberse proferido la sentencia que puso fin a la primera instancia y sin estar debidamente ejecutoriada, el 7 de julio de 2021, falleció el señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, tal y como puede constatarse en el certificado de defunción allegado a esta actuación (fol. 243 cuad. 1), de modo que se configuró la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 388 del C.G del P..

En la norma en mención se prevé lo siguiente:

“En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

“(…)

“3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación”.

Al respecto, un doctrinante sostiene lo siguiente:

“... siendo la muerte de uno de los cónyuges causal de disolución del vínculo matrimonial, carecería de todo objeto adelantar un proceso que tiene la misma finalidad, obtenido en este caso por un hecho jurídico como lo es la muerte. Fallecido cualquiera de los cónyuges el juez debe declarar terminado el proceso, de oficio o a petición de parte, y para hacerlo debe obrar dentro del proceso la correspondiente partida de defunción, situación que determina, en nuestro sentir, la imposibilidad de que se siga tramitando válidamente la actuación. De forma que si se ignoró el deceso de uno de los cónyuges y el proceso continúa su curso, toda la tramitación surtida posteriormente carecerá de validez; igual sucede cuando se inicia el proceso habiendo fallecido ya uno de los esposos, porque en estas dos hipótesis el proceso carece de objeto por sustracción de materia, pues no puede el juez resolver acerca de lo que ya quedó finiquitado” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, Tomo 2, “Parte Especial”, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 278).

En consecuencia, como el fallecimiento del demandado se produjo después de que se profirió la sentencia de primera instancia, sin que la misma haya cobrado ejecutoria, es claro que debe revocarse la misma, para dar por terminado el proceso al haberse configurado una de las hipótesis contenidas en el numeral 3 del artículo 388 del C.G. del P., porque este asunto quedó finiquitado con la muerte de uno de los cónyuges.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** la sentencia apelada, esto es, la de 29 de junio de 2021, dictada por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Declarar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, por haber ocurrido la muerte de uno de los consortes en el curso del proceso.

3º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

4º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

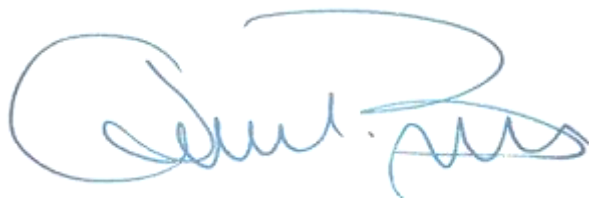
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad:11001-31-10-031-2017-00397-02



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-031-2017-00397-02



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-031-2017-00397-02